



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 013 - 2017/GRP-DRTPE-DR

Piura, 10 ABR 2017

**VISTO:** El escrito de apelación interpuesto por la empresa MAMUT PERU SAC contra: Resolución de fecha 13.03.2017 y el expediente administrativo del Sindicato Unitario de Trabajadores de la empresa MAMUT PERU SAC, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la empresa MAMUT PERU SAC interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 13 de marzo del 2017, que declara deniega la solicitud de la empresa de cancelación del registro del Sindicato Unitario de Trabajadores MAMUT PERU SAC.

Que, argumenta que la nulidad del acto administrativo por falta del requisito de validez del acto administrativo, es la motivación conforme al inciso 4 del artículo 3° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, de su parte el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N°27444, modificado por el Decreto Legislativo N°1272, dispone: La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.

Señalan que de la lectura de la resolución del recurso administrativo, se pone evidencia que incumple con el requisito de validez referido a la motivación, pues, resulta manifiesto que es vacía de contenido e insuficiente, que de ningún modo puede tomarse como motivación del acto administrativo, porque se limita únicamente a mencionar citas legales, en consecuencia se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 2 del artículo 10° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que acarrea la nulidad de la resolución apelada, de pleno derecho.

Que, en los aspectos de fondo de su recurso de apelación señalan que el Sindicato Unitario de Trabajadores de la empresa MAMUT PERU SAC, debidamente registrado ante la Autoridad de trabajo, así como su junta directiva para el periodo comprendido entre el 06.03.2015 al 06.03.2017 no cuenta con ningún afiliado, siendo causal de disolución conforme al artículo 47° inciso b) de su Estatuto (por pérdida de requisitos constitutivos, es decir, cuando el número de afiliados es menor al requerido por Ley). Señalan que esta situación se ha producido, por cuanto los que eran sus afiliados no tiene en la actualidad vínculo laboral con la empresa o pertenecen al SITEMAPE.

Que, absolviendo el recurso de apelación, debemos precisar que el Tribunal Constitucional en diversas oportunidades a expresado sobre su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, considerando que:

“[...]El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...] La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 013 - 2017/GRP-DRTPE-DR

Piura,

10 ABR 2017

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.” (STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras.).

Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.

*Por tanto, a lo expresado por el Tribunal Constitucional, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...).*

A su turno los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 de la Ley 27444, señalan respectivamente que para su validez *El acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto administrativo.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 013 - 2017/GRP-DRTPE-DR

Piura, 10 ABR 2017

A mayor abundamiento en la obligación de motivación, incluso cuando se hubiera efectuado una motivación por remisión, el artículo 24.1.1 de la Ley 27444 exige a la Administración que la notificación contenga el texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

Del análisis del caso concreto, la resolución materia de apelación que obra a folios 21, se advierte que la emplazada no ha motivado de manera suficiente la resolución impugnada, pues no ha precisado las razones concretas por las que se sustenta su decisión, limitándose a invocar los dispositivos legales que la amparan, vulnerándose de esta manera el derecho a la motivación de los actos administrativos.

Estando a lo expuesto, de conformidad a las normas antes citadas y en uso de las facultades otorgadas a este Despacho por la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N°017-2012-TR.

**SE RESUELVE:**

Declarar **FUNDADA** el recurso de apelación por la empresa **MAMUT PERU SAC** contra la resolución de fecha 13 de marzo del 2017 que obra a folios (21), por los fundamentos expuestos, en consecuencia: **DECLARESE SU NULIDAD** y, **DEVUELVA** los actuados a la oficina de origen para que emita nuevo pronunciamiento con las formalidades de ley. - **HAGASE SABER.**- Firmado en original por Eco. Verónica Nelly Luy Delgado. Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura. Lo que notifico a usted conforme a ley.-

